

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Belalcázar, Caldas, 13 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2020-00056-00, informando que hasta el momento la parte ejecutante no ha acatado el requerimiento impuesto en el auto interlocutorio No. 181 del 20 de abril de 2021, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito; sin embargo, se tiene que al revisar el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra pendiente de saber los resultados de una de las medidas cautelares decretada, puesto que el Banco Davivienda no ha suministrado la información que le fue requerida y que le fue notificada al respectivo correo electrónico. Sírvese proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHON JAIRO MUÑOZ</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020-00056-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>423</b>

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, al revisar el cuaderno principal se observa que mediante auto interlocutorio No. 181 del 20 de abril de 2021, fue requerida la parte ejecutante con el fin de que efectuara la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, para lo cual se le concedió un término de 30 días. Sin embargo, no es dable proceder a su aplicación habida consideración que resultaba inviable requerir a la parte ejecutante para que procediera a notificar a la parte ejecutada de la demanda, puesto que desde los albores del proceso se había deprecado el decreto de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontrara en el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO AGRARIO, aclarando que hasta el momento no se tiene conocimiento sobre los resultados de la medida en la primera entidad en comento.

A dicha conclusión se arriba, si se repara en el hecho de que el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., precisa que “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”. De donde se sigue que no era factible efectuar el requerimiento efectuado en su momento mediante el proveído calendarado 12 de abril de 2021.

Al respecto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2019, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2019-00456-01, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, subrayó lo siguiente:

“...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*».

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del *ad quem* al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran **pendientes** las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación nada había informado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el secuestro del inmueble, ya que éste sólo se presentó con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que se tomara en consideración que fue la misma juez de instancia la que en decisión del 29 de octubre de 2018 ordenó el secuestro del predio y que así el diligenciamiento del despacho comisorio solo hubiere sido arribado después de finalizada la actuación, lo evidente acá es que existían medidas cautelares por consumarse.

7. En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, **la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante; en consecuencia**, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado, para lo cual se dejará sin valor ni efecto la providencia

proferida por el *ad quem*, que fue la que definió la instancia y se le ordenará a éste que proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta las motivaciones esbozadas con anterioridad...”.

2. Así las cosas, el Despacho estima pertinente **REQUERIR nuevamente** a la parte ejecutante con el fin de que notifique por aviso a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aclarando que dicho aviso deberá contener la información requerida en este último ( “...deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...**”), **al igual que lo dispuesto en el aparte pertinente del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.**

El aviso deberá **ir acompañado con el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago** en el presente proceso (como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.), dado que la parte ejecutante afirmó que con la citación del artículo 291 del C.G.P., envió el escrito de la demanda, con sus respectivos anexos. En caso de que no se haya enviado la demanda, junto con los anexos en la citación, la parte ejecutante **también** deberá acompañar el aviso que remita, con estos últimos documentos en mención. Para tal efecto, puede efectuar la notificación por aviso con empresas de correo que sí se desplacen a las veredas de este municipio (como, a manera de ejemplo, Servicios Postales de Colombia S.A. “POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA”)

En todo caso, sea del caso subrayar que en dicho aviso **tendrá** que especificarse, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que en caso de que no se cumpla con la carga procesal **impuesta a la parte ejecutante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.**

2. Finalmente, se reitera que no es dable acoger la pretensión de la parte ejecutante encaminada a que se ordene seguir adelante con la ejecución a causa de que remitió la citación del artículo 291 del C.G.P. para efectos de que se surtiera la notificación personal, como quiera que cuando la parte demandante no acude al Despacho (físicamente) a notificarse de la demanda dentro del término previsto en el numeral 3 de la disposición denotada, es necesario que se surta, entonces, la notificación por aviso, como lo sostiene el numeral 6 del mismo artículo en mención, para que, en caso de que se realice en debida forma, empiece a contabilizarse el término para contestar la demanda, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del C.G.P.

3. Por lo demás, el Despacho **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante para que aporte la copia cotejada y sellada de los documentos que remitió con la citación enviada a la parte ejecutante y que fue recibida en el lugar de destino el día 21 de febrero de 2021, como lo indica la certificación expedida por la empresa REDEX.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Restrepo Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Belalcazar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5197ab730366566091fc07c4ee34c21e5fc5581a960568bf8b7fe9dfcfe27365**

Documento generado en 13/08/2021 08:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**